



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	GLORIA ELENA MEJIA JARAMILLO C.C. 43.011.628
Demandado:	MARTHA LIBIA CANO BEDOYA C.C. 21.709.367
Radicado	05001-40-03-014-2021-00287-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago
AUTO	No 890

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **GLORIA ELENA MEJIA JARAMILLO**, en contra de **MARTHA LIBIA CANO BEDOYA**, y a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen conforme con el artículo 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio- “Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1º) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) **la firma de quien lo crea.....**” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Seguidamente, establece el artículo 671 del Código de Comercio los requisitos que la letra de cambio deberá contener; entre ellos, encontramos: “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) **el nombre del girado:** (...) (negrillas y subrayas con intención).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra este Despacho que el documento presentado (**letra de cambio**), debe reunir los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para este título valor, para poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del CGP.

Para el asunto, la letra de cambio aportada a PDF 2. FOL 2, se encuentra ausente de la firma del creador, tal como lo exige el art. 621 numeral 2º del código de comercio, en concordancia con el artículo 671 ibídem, la firma del **creador, girador**

o librador, requisito esencial de cualquier título valor, de acuerdo con el precepto del artículo 621, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de tal firma.

Observe también, que de acuerdo a los anexos de la demanda (PDF 02. FOL 1 C. 1), más específicamente el poder especial otorgado por la demandante Gloria Elena Mejía Jaramillo, quien ostenta en el presente asunto la calidad de creadora o giradora de la letra de cambio, que esta sabe o puede firmar, sin embargo, como ya se ha mencionado la letra de cambio objeto de cobro adolece de su firma.

Frente a lo anterior, la Corte ha manifestado lo siguiente:

"El acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como 10 son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento..."

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se sostiene, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2.- La firma de quien lo crea*

Así las cosas, quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, por lo tanto, no se permite librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y en consecuencia, por no estar completo el título de ejecución, se negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, de la presente demanda ejecutiva (letras de cambio) por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926905e7b57cc7bc01bf57b8f1eabf8ce3ddefd81a0e01f7ae7bdeb23a2f61cd**
Documento generado en 26/07/2021 11:00:26 a. m.